

REPÚBLICA DE PANAMÁ**AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO****RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 03-08**

(De 17 de enero de 2008)

"Por la cual se establece y aprueba el Reglamento de Tasas, Derechos y Servicios del Aeropuerto Howard Internacional".

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, se adopta un régimen especial para el establecimiento y la operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, y se crea la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, como entidad autónoma estatal encargada de administrar, dirigir, operar, custodiar, desarrollar y disponer de las áreas a ella asignadas, ubicadas en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá;

Que mediante la Resolución de la Autoridad Aeronáutica Civil No.239-DJ-DG de 14 de julio de 2006 y sus respectivas prórrogas, autorizadas mediante Resoluciones de la Autoridad Aeronáutica Civil No. 417-DJ-DG de 10 de septiembre de 2007, No.456-DJ-DG de 26 de septiembre de 2007 y No. 516-DJ-DG de 25 de octubre de 2007, la Autoridad Aeronáutica Civil autorizó a la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, para operar el Aeropuerto Howard Internacional, designado como aeropuerto internacional no regular de uso privado, Categoría 7;

Que es función de la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, como operadora del Aeropuerto Howard Internacional, mantener en condiciones óptimas el aeropuerto, de manera que se garantice a los usuarios un servicio eficiente y mejorar constantemente las facilidades que se brindan. Para lograr estos propósitos es necesario contar con los recursos económicos necesarios;

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, la Agencia establecerá y cobrará las tarifas, derechos, contribuciones o tasas por los servicios que brinde;

Que el artículo 62 de la Ley No.21 de 29 de enero de 2003 que regula la aviación civil en la República de Panamá, establece que los operadores de aeropuertos, cualquiera sea su categoría, podrán recaudar y percibir, en todo o en parte, y por concepto de los servicios que presten, las tasas y los derechos aeronáuticos que fije y autorice la Autoridad Aeronáutica Civil;

Que la Autoridad Aeronáutica Civil mediante Resolución No.025- DJ-DG de 9 de enero de 2008 aprobó el Reglamento de Tasas, Derechos y Servicios del Aeropuerto Howard Internacional;

Que las tasas y tarifas deberán ser fijadas y revisadas, de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para el funcionamiento y operación del Aeropuerto Howard Internacional;

Que corresponde a la Junta Directiva de Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, establecer y aprobar el Reglamento de Tasas, Derechos y Servicios del Aeropuerto Howard Internacional;

Que en mérito de las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades legales, la Junta Directiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer y aprobar el Reglamento de Tasas, Derechos y Servicios del Aeropuerto Howard Internacional, conforme a los siguientes términos y condiciones:

REGLAMENTO DE TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS DEL AEROPUERTO HOWARD INTERNACIONAL.**TÍTULO I****TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS AERONÁUTICOS****CAPÍTULO PRIMERO****CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS AERONÁUTICOS**

Artículo 1: En atención a las instalaciones y servicios que la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico pone a disposición de los usuarios del Aeropuerto Howard Internacional, se establecen las siguientes tasas a los servicios aeronáuticos, que se relacionan directamente con la aeronave y pasajeros del Aeropuerto Howard Internacional:

1. Tasa por aterrizaje de aeronaves en horarios de operación del aeropuerto.
2. Tasa por aterrizajes posteriores a la hora de cierre del Aeropuerto.
3. Tasa por el derecho a estacionamiento de las aeronaves.
4. Tasa por servicios al pasajero.
5. Tasa por el servicio de abastecimiento a bordo y venta de combustible.
6. Tasa por concesiones de los servicios aeronáuticos.

Artículo 2: Los usuarios de las instalaciones y servicios prestados por la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico en el Aeropuerto Howard Internacional, deben pagar las tasas y derechos que se establecen en la presente Reglamento, según el valor y forma de pago resultante de lo que se especifica par cada caso en la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

TASA POR ATERRIZAJE DE AERONAVES EN EL HORARIO DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO

Artículo 3: La Tasa por Aterrizaje de Aeronaves en el Aeropuerto Howard Internacional se calculará de acuerdo al peso máximo de despegue de la aeronave y tipo de vuelo (internacional o interno), conforme a la tabla siguiente:

PESO DE LA AERONAVE (KG)	DERECHOS POR 1,000Kg o FRACCIÓN	
	INTERNACIONALES	NACIONALES
Hasta 12,500	B/.30.00*	B/7.50*
de 12,501 a 20,000	2.40	0.60
de 20,001 a 70,000	2.45	0.65
de 70,001 a 110,000	2.50	0.70
de 110,001 a 160,000	2.55	0.75
más de 160,000	2.60	0.80
	*Cargo Mínimo	

Artículo 4: Salvo las excepciones señaladas en este Reglamento, la tasa por aterrizaje se aplica al propietario u operador de toda Aeronave que aterrice en el Aeropuerto Howard Internacional.

Artículo 5: Para efecto de este Reglamento, el peso máximo de despegue de las aeronaves será establecido por la Autoridad Aeronáutica Civil, de acuerdo a factores generalmente aceptados por la Aviación Civil Internacional. Queda entendido que todo reclamo a la Autoridad Aeronáutica Civil sobre la aplicación o asignación errónea de Peso Máximo de Despegue no tendrá carácter retroactivo y se aplicará únicamente, de ser justificado, para los aterrizajes posteriores a la aceptación del reclamo por la Autoridad Aeronáutica Civil.

Artículo 6: El pago de la Tasa por Aterrizaje de Aeronaves permitirá a la aeronave a:

1. El uso de la pista de aterrizaje y calles de rodaje.
2. El uso de plataformas de embarque - desembarques y de estacionamiento, con sujeción a las limitaciones que se establecen en el Capítulo Cuarto sobre período de estacionamiento gratuito.
3. El uso de las instalaciones y servicios de aterrizaje y despegue y el suministro de señales para maniobrar en tierra.
4. El uso de los servicios de iluminación del campo aéreo en horas nocturnas y de mala visibilidad.
5. El recibo de información relativa al servicio meteorológico y de rutas.

Artículo 7: Exceptúase del pago de la Tasa de Aterrizaje de Aeronaves al propietario u operador de la aeronave, cuando se trate de:

Excepciones

1. Aeronaves del Estado panameño no explotadas en servicio aerocomercial.
2. Aeronaves del extranjero, no empleadas en servicio aerocomercial, bajo principio de reciprocidad.
3. Aeronaves de propiedad de escuelas de aviación nacional, reconocidas por la Autoridad Aeronáutica Civil.
4. Aterrizajes por razones de seguridad.
5. Aterrizajes de emergencia, siempre que el aeropuerto no haya estado previamente en el plan de vuelo

correspondiente.

6. Vuelos de prueba, previa notificación por escrito.
7. Vuelos de búsqueda y salvamento, debidamente autorizados por el Gobierno Panameño.
8. Aeronaves de matrícula panameña con peso máximo de despegue inferior a seis mil kilogramos (6,000Kg), con operaciones de aterrizajes y despegues de 1100/2300UTC cada día.

Artículo 8: La Tasa por Aterrizaje de Aeronaves es exigible desde que aterrice la aeronave y debe ser pagada en el Aeropuerto Howard Internacional antes de su despegue; a menos que mediante arreglos previos se haya concedido facilidades de crédito por el sistema de pago mensual por facturación o cuenta de crédito mensual.

CAPÍTULO TERCERO

TASA POR ATERRIZAJES POSTERIORES A LA HORA DE CIERRE DEL AEROPUERTO HOWARD INTERNACIONAL

Artículo 9: Esta tasa deberá pagarse por el aterrizaje de aeronaves en el Aeropuerto Howard Internacional, después de la hora de cierre de operaciones del mismo.

Artículo 10: Los aterrizajes deberán ser autorizados por la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, siempre y cuando la empresa interesada lo haya solicitado con suficiente antelación al cierre de operaciones del Aeropuerto Howard Internacional, de manera que haya suficiente tiempo para hacer los preparativos del caso.

Artículo 11: Este servicio extraordinario será cobrado en la siguiente forma:

- La primera hora o fracción de hora B/.300.00,
- Después de la primera hora B/.200.00 por hora o fracción.

Artículo 12: La empresa que recibe este servicio, aceptará pagar el monto adeudado al día siguiente de la fecha de recibo de la factura correspondiente, a menos que mediante arreglos previos se haya concedido al propietario u operador facilidades de crédito mediante el sistema de pago mensual por facturación o cuenta de crédito mensual

Artículo 13: Se exceptúan de esta medida, los vuelos oficiales del Gobierno Panameño y las empresas que tengan retrasos por razones climatológicas, debidamente justificadas.

CAPÍTULO CUARTO

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVE

Artículo 14: La tasa de estacionamiento de aeronaves en el Aeropuerto Howard Internacional se calculará de acuerdo al peso máximo de despegue de la aeronave, tipo de vuelo (internacional o interno) y clase de servicio (comercial o general), conforme se indica a continuación:

VUELOS	PERÍODO GRATIS DESPUÉS DEL ATERRIZAJE	DERECHOS POR CADA 1,000KG o FRACCIÓN DESPUÉS DEL PERÍODO GRATIS		CARGO MÍNIMO	HORAS o FRACCIÓN
		Horas	Tasa		
INTL		6 horas	B/.0.25	6	B/2.50
		6 horas	0.25	3	2.50
INTERNOS					
*Comercial		12 horas	B/.0.25	12	B/2.50
		6 horas	0.25	6	2.50

* Se permite el estacionamiento en las posiciones de embarque y desembarque por el periodo de tiempo que sean concesionados en espacios por hora(s) o fracción de hora, conforme se establece en el Capítulo Séptimo del presente Reglamento. Sin embargo, cuando se haya recibido instrucciones de la Agencia del Área Económica Especial Panamá -

Pacífico para que desocupe la posición en cuestión, se aplicará una Tasa Adicional, a razón del cargo mínimo establecido por el peso máximo de despegue de la aeronave por cada quince (15) minutos o fracción, mientras la aeronave permanezca en dicha posición, a partir del instante que se le diera la instrucción.

Nota.- la "Tasa Adicional" no impide que la administración del Aeropuerto disponga la remoción de la aeronave cuando así sea necesario, con cargo de los gastos a cuenta del propietario u operador de la aeronave.

Descuentos

- Cincuenta por ciento (50%) sobre el monto total del estacionamiento incurrido en un mes en base a más de 25 aterrizajes realizados por las aeronaves.
- Sesenta por ciento (60%) sobre el monto total del estacionamiento incurrido en un mes en base a más de 100 aterrizajes realizados por las aeronaves.

Recargos

Cien por ciento (100%) de recargo sobre la tasa que se cause después de los primeros treinta (30) días para toda aeronave que permanezca ininterrumpidamente en tierra en el Aeropuerto Howard Internacional, en condiciones de estacionamiento.

Artículo 15: La Tasa de Estacionamiento de Aeronaves se aplica, salvo las excepciones señaladas en este Reglamento, al propietario u operador de la aeronave que permanezca en tierra durante un período ininterrumpido superior al que se establece para el estacionamiento gratuito y ocupando cualquier parte del área de movimiento del Aeropuerto, incluyendo todo tipo de plataforma situada en cualquier lugar dentro de los límites de la propiedad.

Parágrafo: Entiéndase por estacionamiento gratuito a aquel período de tiempo en que el propietario u operador de aeronave no estarán sujetos a cargo alguno proveniente de las Tasas por Estacionamiento de Aeronaves.

Artículo 16: Para los efectos de aplicación de la Tasa por Estacionamiento correspondiente; vuelo interno es aquel cuyo aeropuerto de partida y de destino final están situados en el territorio nacional, sin mediar aterrizaje alguno fuera del país, salvo casos de fuerza mayor justificada a criterio de la Autoridad Aeronáutica Civil. Para el caso particular de aeronaves panameñas utilizadas indistintamente para servicios de transporte aéreo interno e internacional, se calificará al vuelo interno entre dos aeropuertos de la República de Panamá, como vuelo internacional, si tal vuelo es identificado con el mismo número de vuelo hacia o desde el exterior.

Artículo 17: Toda aeronave que permanezca ininterrumpidamente en tierra en el Aeropuerto Howard Internacional, en las condiciones de estacionamiento a que se refiere este Reglamento, pagará un recargo del cien por ciento (100%) sobre la tasa que se cause después de los primeros treinta (30) días de estacionamiento.

Artículo 18: Toda empresa u operador que realice servicios de tráfico aerocomercial y posea su base principal permanente de operación en el Aeropuerto Howard Internacional, podrá solicitar a la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, el alquiler de un Espacio de Estacionamiento, fuera del área pública de estacionamiento, en las condiciones que convengan entre las partes y con sujeción a lo siguiente:

- 1.- El espacio alquilado deberá ser utilizado exclusivamente por aeronaves de propiedad u operadas por dicha empresa u operador.
- 2.- Dicho espacio arrendado o parte del espacio no podrá ser utilizado por aeronaves que, a juicio de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, deban ser retiradas del aeropuerto.
- 3.- El contrato de arrendamiento de Espacio para Estacionamiento estará sujeto a terminación por disposición de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, al requerirse el uso de dichos espacios para otros fines, por contravención al contenido del Reglamento de Operaciones vigente para el Aeropuerto Howard Internacional, por incumplimiento en las disposiciones del contrato o de los numerales anteriores.

Artículo 19: Se exceptúa del pago de la Tasa por Estacionamiento al propietario u operador de la aeronave cuando se trate de:

- 1.- Aeronaves del Estado panameño, no empleadas en servicios aerocomerciales.
- 2.- Aeronaves de Estados extranjeros, no empleadas en servicios aerocomerciales y debidamente autorizadas por el Gobierno de Panamá por aplicación del principio de reciprocidad.
- 3.- Aeronaves de propiedad de las Escuelas de Aviación Nacionales, reconocidas por la Autoridad Aeronáutica Civil y que está en funciones de instrucción de vuelo.

4.- Aeronaves que estén operando en cumplimiento de una misión de búsqueda y salvamento asignada y autorizada por funcionarios competentes de la Autoridad Aeronáutica Civil.

5.- Aeronave accidentada, mientras no reciba autorización de la Autoridad Aeronáutica Civil para ser movilizada.

6.- Las aeronaves de empresa u operador durante el tiempo que se encuentre estacionada en el espacio arrendado para estacionamiento.

7.- Aeronaves estacionadas en áreas reservadas o arrendadas a empresas que presten servicio de mantenimiento, reparación y reconversión de aeronaves siempre que estas aeronaves estén efectivamente recibiendo este servicio y así lo certifique la empresa que lo presta y lo compruebe la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico. La exoneración de pago de la Tasa de Estacionamiento, en este caso se aplicará de la siguiente manera:

<u>PERÍODO</u>	<u>EXONERACIÓN</u>
30 días	100%
31 a 60 días	50%
después de 60 días no hay exoneración	

Lo dispuesto en este numeral no aplicará a las empresas que tengan contratos con la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, previo a la aprobación del presente Reglamento, para ofrecer servicios de mantenimiento, reparación y reconversión de aeronaves, casos en los cuales se aplicará lo dispuesto en los referidos contratos, sobre esta materia.

Descuentos

- 10% sobre el monto incurrido en el mes, cuando el Aeropuerto Howard Internacional sea la base principal permanente de una empresa de transporte aerocomercial para aeronaves en vuelo internacional o interno y en servicio de tráfico aerocomercial.

Artículo 20: Las tasas de aterrizaje, de estacionamiento, así como las de servicios de soporte a aeronaves en tierra, establecidos según la tarifa diaria, aplicables al propietario u operador de la aeronave, se pagarán en el momento de utilizar el Aeropuerto Howard Internacional, antes de su despegue, a menos que mediante arreglos previos se haya concedido al propietario u operador facilidades de crédito mediante el sistema de pago mensual por facturación o cuenta de crédito mensual. El derecho de pago mediante el sistema de Pago Mensual por Facturación o Cuenta de Crédito Mensual se pagará dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la cuenta por parte de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico.

CAPÍTULO QUINTO

TASAS POR SERVICIOS AL PASAJERO

Artículo 21: La Tasa por Servicios al Pasajero deberá ser pagada, en efectivo, por todo pasajero que viaje al exterior del país por vía aérea, antes de entrar a la zona de tránsito. El monto de la tasa es de Veinte Balboas (B/.20.00), aplicándose un descuento del 50% a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad.

Artículo 22: Exceptúase del pago de la Tasa por Servicio al Pasajero a las siguientes personas:

1.- Niños menores de dos (2) años de edad.

2.- Miembros de la tripulación de aeronaves en servicio.

3.- Pasajeros de tránsito que salen de la zona de tránsito por razones técnicas (cancelaciones, demoras y otras razones justificadas) operativas o meteorológicas, durante un período que no exceda de nueve (9) horas.

4.- Pasajeros en vuelos de transferencia (con cambio de aeronave y/o número de vuelo) durante un período que no exceda de nueve (9) horas.

5.- Pasajeros de aeronaves de Estados extranjeros cuando formen partes de delegaciones oficiales debidamente acreditadas.

6.- Miembros del Cuerpo Diplomático o Consular acreditado en el país en estricta reciprocidad.

7.- Todos los funcionarios públicos que viajen en Misión Oficial o que asistan a seminarios, cursos o reuniones internacionales previa presentación de nota oficial o pasaporte oficial.

8.- Niños lisiados o similares que sean enviados al exterior a recibir tratamiento médico por intermedio de cualquier congregación, asociación o institución cívica que se dedique a esta actividad humanitaria, previa solicitud y aprobación del Administrador de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico.

9.- Todas aquellas personas que tengan derecho a este beneficio en función de leyes especiales.

10.- Todas aquellas personas que no estén en condiciones de pagar la Tasa por Servicio al Pasajero, pero que en interés del Estado se les deba exonerar, previa solicitud al Administrador de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, donde se deje constancia del estado económico del solicitante.

CAPÍTULO SEXTO

TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO A BORDO Y VENTA DE COMBUSTIBLE

Artículo 23: Las empresas previamente autorizadas para el abastecimiento a bordo y venta de combustible a las aeronaves en el Aeropuerto Howard Internacional pagarán como Tasa la suma de Siete Centésimos de Balboas (B/.0.07) por cada galón vendido a las aeronaves de transporte público y de aviación general.

CAPÍTULO SÉPTIMO

TASA POR CONCESIONES DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS

Artículo 24: La tasa para las concesiones otorgadas a particulares por las empresas debidamente autorizadas por la Autoridad Aeronáutica Civil para brindar en el Aeropuerto Howard Internacional, los servicios de Terminal Ejecutivo (*VIP*) y Terminal de Pasajeros, se establecen de la siguiente manera:

- Terminal Ejecutivo (*VIP*): Doscientos Balboas (B/.200.00), por hora o fracción de hora.
- Terminal de pasajeros: Doscientos Balboas (B/.200.00), por hora o fracción de hora.

Los concesionarios debidamente autorizados para brindar en el Aeropuerto, los servicios antes mencionados, se obligan a coleccionar por cuenta y a favor de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, el cobro de las Tasas Aeronáuticas establecidas en el presente Reglamento; montos que transferirá íntegramente a la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, el mismo día de su recibo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25: En el caso que sea sustituido el operador del Aeropuerto por cualquier entidad pública o privada se mantendrán vigentes y se adoptarán las Tasas, Derechos y Servicios del Aeropuerto Howard Internacional establecidos de este Reglamento. Cualquier modificación a las tasas, derechos y servicios contenidos en el presente Reglamento deberán ser sometidos a la previa aprobación de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico.

SEGUNDO: La presente Resolución que aprueba el Reglamento de Tasas, Derechos y Servicios del Aeropuerto Howard Internacional entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 21 de 29 de enero de 2003, Resolución de la Autoridad Aeronáutica Civil No.025- DJ-DG de 9 de enero de 2008 y Ley 41 de 20 de julio de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil ocho (2008).

Presidente de la Junta Directiva, a.i.

Rolando E Pérez

Secretario de la Junta Directiva,

Félix B. Maduro

GF/RM/RACG/ga